

DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PUBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 045-2012-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 045-2012-TCE

Quito, 11 de diciembre de 2012, las 09h50.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado el día 10 de diciembre de 2012, a las 16h54, a través del cual las señoras y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, ratifican y autorizan la intervención del Dr. José Vásconez Álvarez.

ANTECEDENTES

El día martes 04 de diciembre de 2012, a las 16h21, se recibe en este despacho, el escrito que contiene la acción de queja presentado por el señor Luis Alfredo Villacís Maldonado, en calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, en contra del Presidente y Consejeros Principales del Consejo Nacional Electoral.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2012, las 14h00, se admitió a trámite la acción contencioso electoral de queja y se citó con el contenido de este auto y copia del escrito al Presidente y Consejeros Principales del Consejo Nacional Electoral, a fin de que en el plazo de cuatro días, de ser el caso presenten la pruebas de descargo que correspondan.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los*

DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”, en concordancia con los artículos 70, numeral 7; y, 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) prescriben en su orden que “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales”; y, “ Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja, fue planteada a decir del accionante *“amparado en el Art. 70 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia... en contra de los Miembros del Consejo Nacional Electoral, para que sean **SANCIONADOS de conformidad con lo establecido en el Art. 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.**”*

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2, del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 72 ibídem corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 45), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los*

DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen...”.

El inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, prescribe que: *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja...”.*

El accionante Luis Alfredo Villacís Maldonado, suscribe la acción de queja en calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, razón por la cual él accionante cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente acción.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciacón de aquellas que se proponga rendir”*. (El énfasis no corresponde al texto original)

Por lo que corresponde al juzgador, analizar si la presente acción de queja fue interpuesta de manera oportuna, para la cual es menester remitirnos al Código de la Democracia, a los alegatos deducidos por el quejoso y a las pruebas de cargo y descargo presentadas de ser el caso.

DEL RECURSO DE QUEJA:

El artículo 270 del Código de la Democracia, señala que la acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

Y, en el inciso final dispone: **"La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral."** (El énfasis no corresponde al texto original)

ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (Escrito que contiene la acción de queja):

A decir del quejoso:

1.- A partir de la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral el 18 de octubre del presente año, *"el Gobierno Nacional a través de la Secretaría Nacional de comunicación ha venido incumpliendo con las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, así como el Reglamento de Promoción Electoral expedido por el CNE, transmitiendo cadenas de televisión sin contar con la correspondiente autorización del organismo electoral establecida en el Art. 33 del antes mencionado reglamento, frente a estos hechos los señores miembros del Consejo Nacional Electoral no se han pronunciado y mucho menos han adoptado las medidas que la Ley Orgánica Electoral establece para estos casos, lo que ha minado aún más la credibilidad de este organismo ante la opinión pública, pues es evidente una actitud de sumisión frente a la Función Ejecutiva que incurre en continuas irregularidades y violaciones la Constitución y a la Ley Orgánica Electoral y reglamentos sin que existan sanciones."*

2.- Que, "El martes 23 de octubre del presente año, circuló un suplemento con diario El Telégrafo, promocionando la imagen del Presidente Rafael Correa en doce páginas, en este se difundió la rendición de cuentas que el presidente Rafael Correa hizo el pasado 10 de agosto, en su contraportada, se publica una fotografía del Presidente a todo color con el logo: "Avanzamos Patria". Este suplemento tal como ha venido sucediendo con las cadenas no contaba con el código que debe otorgar el CNE, tal como lo establece el artículo 33 del Reglamento para la Promoción Electoral."

3.- "A lo largo del país nos encontramos con vallas publicitarias que promocionan la imagen del Presidente de la República y las obras del Gobierno Central con leyendas como: "Otra obra de la Revolución Ciudadana" o "Financiado por la Revolución Ciudadana" Estas vallas debieron haber sido retiradas a partir de la convocatoria a elecciones realizada por el CNE el 18 de octubre del 2012."

4.- "Los enlaces ciudadanos transmitidos los días sábados se han convertido, hoy más que nunca en un espacio aprovechado por el Presidente y Candidato a la reelección para golpear a sus adversarios políticos; nos encontramos frente a una evidente utilización de recursos públicos en beneficio del Presidente de la República y candidato a la reelección por el Movimiento Alianza País, situación que se encuentra prohibida por la Constitución de la República en su artículo 115. Estas evidentes violaciones impiden una participación de los demás movimientos y partidos políticos en igualdad de condiciones." (SIC)

5.- "Los miembros del Consejo Nacional Electoral han desconocido lo estipulado en La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y en el Reglamento de Promoción Electoral al no sancionar la transmisión de cadenas de televisión elaboradas por la Secretaría Nacional de Comunicación que no han cumplido con lo establecido en el Art. 33 del Reglamento antes citado y no realizar el control y monitoreo del gasto electoral teniendo la obligación legal de hacerlo incurriendo en omisión e inacción legal."

6.- Que los miembros del Consejo Nacional Electoral ante los hechos descritos, han incumplido lo dispuesto los artículos 115 y 219 numeral 1 de la Constitución; artículos 25 numeral 5; 33 numeral 1; 203; y, 205 del Código de la Democracia; y, artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral.

7.- *“Los miembros del Consejo Nacional Electoral no están llevando adelante el monitoreo y control del gasto electoral a fin de imputarlo a los candidatos que hayan incurrido en una campaña anticipada, lo que es evidente que ha sucedido con la campaña del actual Presidente de la República y candidato a la reelección, pero en este caso con fondos públicos lo que hace mucha más grave esta falta de control, por ello la actuación de las señoras y señores miembros del CNE, implica la violación los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad, igualmente se ha dejado por el piso las funciones de cumplir y vigilar las disposiciones consagradas en la Constitución y las leyes de la materia.”* (SIC)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La acción contencioso electoral de queja, tiene como única finalidad sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral, en consecuencia, cualquier pretensión adicional que no se refiera a la casos contemplados y señalados en el artículo 270 del Código de la Democracia, deviene en improcedente y ajena a la naturaleza de la acción por expresa disposición legal.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral¹ garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal.

¹ Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

A su vez el Código de la Democracia prescribe:

Numerales 1, 5 y 9 del artículo 25 establece las Funciones del Consejo Nacional Electoral: “1. *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; y 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.*”

Artículo 85 “El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y, 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos.”

Artículo 202 “El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.”

En base a la competencia constitucional y legal el Consejo Nacional Electoral, expidió el Reglamento para el control del financiamiento, propaganda y gasto electoral y su juzgamiento en sede administrativa, en el cual se dispone:

Artículo 1.- Finalidad y ámbito: *"El presente reglamento determina los procedimientos para el control y juzgamiento en sede administrativa, de las infracciones relacionadas con la propaganda, gasto electoral, manejo, presentación y examen de las cuentas de campaña electoral y de las campañas internas de las organizaciones políticas. El ámbito de aplicación de este reglamento se extenderá a las organizaciones políticas, sujetos políticos, representantes de los órganos directivos, representantes de los promotores de las revocatorias del mandato, referéndum o consultas populares, autoridades contra quienes se propone la revocatoria del mandato, así como a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que participen dentro de un proceso electoral.*

Artículo 2.- Competencia: *"El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral, realizar examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que las organizaciones políticas utilicen en campañas electorales, así como para conocer, resolver y juzgar en sede administrativa sobre las cuentas que presenten los responsables del manejo económico.*

Artículo 4.- Período de control y fiscalización: *"El control y la fiscalización de la publicidad, propaganda y el gasto electoral se efectuarán desde que el Consejo Nacional electoral declara en período electoral hasta el días del sufragio."*

De la normativa trascrita, claramente se colige que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano de la Función Electoral encargado de controlar la propaganda y gasto electoral, competencia que a decir del quejoso no se ha realizado dentro del proceso electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral para las elecciones del 2013.

Mediante Resolución PLE-CNE-1-17-10-2012, de 17 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 814 del 22 de octubre del presente año, así como, en base a su

potestad reglamentaria ha dictado reglamentos respecto al control, promoción y financiamiento de la propaganda electoral.

Este juzgador, debe señalar que el proceso electoral, se conforma por una serie de actos, cada uno de los cuales esta ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. Dichos actos están regulados por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución y control de la Función Electoral, así como la declaración y publicación de resultados.

Siendo que la queja presentada se fundamenta en el incumplimiento de la aplicación de la normativa constitucional y legal respecto al control de la propaganda y publicidad electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, como ya se señaló en líneas anteriores el proceso electoral se conforma por una serie de actos, los cuales inician desde la convocatoria a elecciones y aún antes de ésta con los actos preparatorios de la misma y hasta después del día del sufragio como se evidencia en la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que se realiza noventa días después de cumplido el acto del sufragio, motivo por el cual, la queja presentada por el señor Luis Alfredo Villacís Maldonado, en calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, deviene en prematura al encontrarnos aún dentro del proceso electoral para las elecciones 2013, en el cual se verifica el cumplimiento de las normas electorales por parte de los sujetos políticos; y, en el caso de posibles vulneraciones existe un procedimiento administrativo que aún no ha finalizado.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

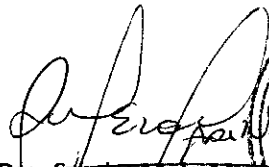
1. Se niega la acción de queja, interpuesta por el Luis Alfredo Villacís Maldonado, en calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático.

2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en los casilleros contencioso electorales y correos electrónicos asignados para tal efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.- F) Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, 11 de diciembre de 2012


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

